

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hora. 9.10 am; Se informa que se establece contacto con el abonado No 3148919904, y el accionante informa, que el correo puesto en la petición y al cual la entidad emitió respuesta corresponde a su abogado, por lo cual se comunicará con este e informará al Despacho frente al cumplimiento.

Hora. 9.30 am; Se establece comunicación con el señor Oscar, quien informa que efectivamente recibieron respuesta de ISVIMED, pero que esta no es de fondo, dado que dicha entidad no les indicó el proceso a adelantar con la ley que refieren en su petición.

11 de enero 2022.

MARCELA CHICA ACEVEDO
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	OSCAR ALBERTO ARRUBLA ZAPATA
ACCIONADO	INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN –ISVIMED
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2021 01298 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	HECHO SUPERADO
SENTENCIA	002

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **OSCAR ALBERTO ARRUBLA ZAPATA** en contra de la **INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y**

HÁBITAT DE MEDELLÍN –ISVIMED, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó que, 23 de septiembre de 2021, radicó petición ante la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, encaminada a que le informaran sobre el trámite para legalizar su predio y el de otros poseedores en un área aproximada de 17.000 metros cuadrados, ubicado en la calle 43 BB con la carrera 120B, del barrio Eduardo Santos de Medellín Antioquia, al occidente de Medellín, conforme la Ley 2044 de 2020, expone que dicha entidad no le dio respuesta de fondo y se limitó a transcribirle “palabras y párrafos ya escritos en la petición y no dieron una respuesta clara, de fondo y congruente”

Por lo cual, remitió petición encaminada a obtener la misma información al ISVIMED, el 15 de octubre de 2021.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 10 de diciembre hogaño, se procedió a notificar a la accionada y se vinculó a la ALCALDIA DE MEDELLÍN.

1.2.1 EL INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN –ISVIMED, manifestó que, de acuerdo con los documentos de impuesto predial aportados por el accionante, se logra verificar que están a nombre de diez personas: Oscar Alberto Arrubla Zapata, Lesbia Osiris Navarro, María Agraciada Mejía, Dora Neyla Olguín, Nelson Antonio Díaz, Luz Arnobia Bueno, Carlos Mario Londoño, Liliana Patricia Higueta, Geraldín Goez y Ovidio Alcides Bolívar.

El ISVIMED recibió la solicitud con radicado 10132 del 15/10/2021 a través de la cual solicitó información acerca de las posibilidades de acceder a los beneficios de la Ley 2044 de 2020.

En respuesta a lo anterior, se expidió la comunicación 13108 del 23/11/2021, enviada al correo electrónico martinraulv@gmail.com.

1.2.2 La ALCALDÍA DE MEDELLÍN, manifestó que, Frente a los hechos narrados por el accionante, es importante manifestar que ninguno de los hechos allí narrados vincula de manera directa al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, por lo cual no efectuaré pronunciamiento al respecto, máxime que la petición a la que hace alusión el accionante está en cabeza del ISVIMED.

Aclarando de esta manera que, desde nuestra Dependencia, no se otorgaron o se otorgan los subsidios de arrendamiento o soluciones integrales de vivienda y por lo mismo, esta Dependencia Municipal no tiene criterios ni competencia frente a la expedición de actos administrativos tendientes al reconocimiento o materialización de la reubicación de personas.

No obstante, a lo enunciado anteriormente y una vez analizados los hechos expuestos por el accionante, se indica que el Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín –ISVIMED, es quien, a través de sus protocolos y normas regulatorias establecidas, realiza las gestiones pertinentes en materia de vivienda, según la normatividad aplicable, sus protocolos de atención y sus competencias legales. Lo anterior, en razón de que el Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín ISVIMED es el organismo encargado de gerenciar la vivienda de interés social en el Municipio de Medellín, conduciendo a la solución de necesidades habitacionales; especialmente de los asentamientos humanos y grupos familiares en situación de pobreza y vulnerabilidad, involucrando a los diferentes actores públicos, privados y comunitarios en la gestión y ejecución de proyectos de construcción de vivienda nueva, titulación y legalización, mejoramiento de vivienda, mejoramiento de entorno, reasentamiento, acompañamiento social, gestión inmobiliaria y demás actuaciones integrales de vivienda y hábitat en el contexto urbano y rural Municipal y regional. También dentro sus competencias esta la regulación y manejo del programa de arrendamientos provisionales y de los subsidios de vivienda, por tanto, esta entidad es quien se encarga de examinar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el pago de arrendamiento temporal por emergencias, los subsidios de vivienda o solución de vivienda definitiva derivada de estos hechos, según sus protocolos, normatividad aplicable y competencias legales.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a las peticiones presentadas el 23 de septiembre de 2021 ante la ALCALDÍA DE MEDELLÍN y el 15 de octubre de 2021 ante el INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN –ISVIMED, o si por su parte las mismas ya fueron resueltas y comunicadas al accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)"*¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

¹ Sentencia T-012 de 1992.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.¹²

2.6. - EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*³. *En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz*⁴.

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*⁵. *En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."*

2.7 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En este caso, el accionante soportó su petición, anexando la petición y respuesta de la Alcaldía de Medellín, así como la petición a Isvimed, con su sello de recibo.

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

Así, si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y **que debe ser comunicada al peticionario**; en este caso, **OSCAR ALBERTO ARRUBLA ZAPATA** mediante derecho de petición dirigido a la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN E INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN –ISVIMED**, radicó solicitud, encaminada a que le fuera brindada información acerca de las posibilidades de acceder a los beneficios de la Ley 2044 de 2020.

Respecto del término para dar respuesta, de la normatividad específica de petición Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, **los quince (15) días siguientes a la recepción**, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez 10 días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el **art 5 del Decreto 491 de 2020**, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por el Covid 19, amplió el término de **(15 días)** señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones de documentos y de información deberán resolverse a **veinte (30) días** siguientes a su recepción, solicitudes que fueron recibidas los días **23 de septiembre y 15 de octubre de 2021**, mismos días que deben ser hábiles, por lo tanto, el término para responder venció el **08 de noviembre y 01 de diciembre de 2021**, respectivamente, por lo que el término para dar respuesta a los derechos de petición se encuentra precluido.

Ahora, se advierte de los hechos narrados en la tutela y de los anexos presentados que la ALCALDÍA DE MEDELLÍN dio respuesta a la petición en tiempo, información con la cual el accionante procedió a presentar la petición ante el isvimed, en igual sentido, el ISVIMED, manifestó; que se expidió la comunicación 13108 del 23/11/2021, enviada al correo electrónico martinraulv@gmail.com.

Ahora frente a lo anterior, a fin de verificar lo manifestado por la entidad, se procede a realizar una llamada al accionante al abonado No 3148919904, quien informa que la respuesta fue recibida, pero que en la misma no se les informa de manera clara la forma de proceder para la legalización con la ley referida en la petición.

De allí que nos encontremos ante una carencia de objeto por hecho superado, ya que la ALCALDÍA DE MEDELLÍN y el INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN –ISVIMED emitieron respuesta el primero de ellos, tal como se desprende de lo narrado en los hechos de la tutela y los anexos aportados, y el segundo de ellos, la cual fue comunicada al correo martinraulv@gmail.com.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

*"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (Negrillas propias)*

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

I. FALLA:

PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** promovido por **OSCAR ALBERTO ARRUBLA ZAPATA** en contra de la **INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN –ISVIMED** en el cual se vinculó a la **ALCADÍA DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5068634b8b3c468bdefd71cb6097d6626e8e60aef4f389c3a79785919b3a350f**

Documento generado en 11/01/2022 03:35:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>